

## Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

## Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en Bilbao, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1887.)

Presidencia del Consejo de Ministros

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento de 25 de Septiembre de 1863 dado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, y que apenas hizo más que transcribir las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en lo concerniente á las competencias entre la Administración y los Tribunales, es la única disposición por que éstas se rigen, á pesar de las diferentes leyes que sobre la Administración y gobierno referidos se han publicado posteriormente, de la distinta organización dada á las Diputaciones provinciales y de las reformas introducidas en los Tribunales de justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicación estricta y literal de los preceptos del expresado reglamento da lugar á dudas y á diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable, por tanto, á las Corporaciones y Tribunales encargados de aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislación sobre el particular.

Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del reglamento de que se trata, con la situación legal respectiva de las Autoridades á quienes afecta, y éste es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciación y decisión de las competencias, modificando ó aclarando algunos artículos en el sen-

tido aconsejado por la razón y la experiencia.

Principio general, según dicho reglamento, es la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones, á saber: cuando expresamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista alguna cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio.

Es evidente que en el primero de ambos casos la competencia de la Administración para conocer del asunto ha de ser definitiva y absoluta, pero también es de toda evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo.

La cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puede resolverse de distinta y aun contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legitimidad en el procedimiento judicial, no habrá lugar á su continuación, pero si queda resuelta en otra forma que permita la continuación del juicio, habrá de seguirse éste y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y otro caso la Autoridad administrativa deberá comunicar á la judicial, en el término más breve que fuere posible, la resolución que adopte, y en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho correspondiera.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casación, así como la índole especial del de revisión, entiende el Gobierno que, cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, pueden considerarse fenecidos los juicios, tanto civiles como criminales, para los efectos de la competencia.

La ley de Enjuiciamiento criminal concede á los Jueces de instrucción jurisdicción propia é independiente de la que corresponde á las Audiencias de lo criminal, aun más independiente que la que á veces solían tener con el procedimiento antiguo durante la sustanciación del sumario. Esto obliga á atribuirles facultades para sostener las cuestiones de competencia que se les promuevan durante dicha sustanciación, y á reconocer que, teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio

oral, según el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelación para que cuando lo conceptúan oportuno lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia á la Audiencia ó Sala respectiva.

La Administración en ningún caso puede quedar indefensa, porque, aun suponiendo inclinado al Ministerio Fiscal en favor de los Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que esta haya de decidirse por el Rey, á consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Complétase, por último, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una disposición referente á las competencias negativas que, aunque poco frecuentes, suelen, á las veces, promoverse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastián 8 de Septiembre de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

## REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Artículo 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no po-

drán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidir por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que correspondiera, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiessen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán

aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente; primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instrucción, para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del

término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si trascurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano, actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayn instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación, y al Ministro ó Ministros, de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Pre-

sidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que lo someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improporables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eulogio García Bravo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Valle de Valdelucio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Agosto último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del actual se ha remitido á esta Sección para que informe con urgencia el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Eulogio García Bravo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último, en Valle de Valdelucio.

Resulta de los antecedentes, que habiéndose procedido el día 1.º de dicho mes á la elección de la mesa definitiva y hecho el correspondiente escrutinio, obtuvo D. Marcelino Villalobos para el cargo de Presidente 132 votos, y don Gregorio Alonso Calvo 122, y ninguno para Secretario escrutador, á pesar de lo cual se consideró á este último empatado con otros dos individuos que habían obtenido para el último de los expresados cargos igual número de votos, cuyo supuesto empate se resolvió por sorteo, correspondiendo en su virtud quedar como Secretario al referido Alonso, y privado de su derecho don Pablo Calderón, que había obtenido votos bastantes para serlo dándose además el caso de que, hallándose este ausente á la terminación del escrutinio, fué reemplazado por aquél; hechos todos que tuvieron lugar con beneplácito de ambas partes y sin protesta ni reclamación.

Constituida así la mesa definitiva, se procedió en los días sucesivos á la elección de Concejales sin accidente alguno, hasta que en el día 4 último de la elección, y después de verificado el escrutinio, se acercó á la mesa el elector D. Miguel Seo, manifestando

que protestaba de la elección, porque, tanto por la interina como por la definitiva, se había faltado á la ley, si bien no precisó ninguno de los artículos infringidos, á pesar de la invitación que para ello le hizo el Presidente, reservándose hacerlo el día del escrutinio general; acordando la mesa por mayoría, en vista de tal vaguedad, desestimar la reclamación. Dos Secretarios escrutadores se negaron á firmar el acta parcial del referido día, sin expresar las causas que para ello tomarían.

Después de hecha la confrontación de actas y el recuento de los votos por la Junta general de escrutinio en el día 8 del referido Mayo se dió cuenta de un escrito presentado por los Secretarios escrutadores D. José Recueto y D. Gregorio Alonso, manifestando que no habían suscrito el acta referida porque el Presidente se negó á consignar en ella los motivos y fundamentos de la protesta hecha por D. Miguel Seo, y porque no querían incurrir en la responsabilidad del párrafo undécimo del art. 173 de la ley; que habiendo sido citados por el Presidente de la mesa para las nueve de la mañana del día siguiente, y constituidos todos en el local donde tuvo lugar la elección, dicho señor puso de manifiesto otra acta extendida en su domicilio, en la que se hallaba consignada cierta protesta, que dudan los firmantes fuera la de Seo, pues siendo verbal y hallándose éste ausente, ignoran las causas, motivos y fundamentos en que se apoyara, y suplican por último que se hagan constar en el acta que levante la Junta las observaciones indicadas.

Los electores D. Julián Millán y D. Victoriano Año presentaron también á la Junta otro escrito, en el que solicitaron que se declarasen nulas las elecciones y que se mandase el tanto de culpa á los Tribunales, fundándose en que las primeras listas electorales expuestas al público eran diferentes de las que se hallaban sobre la mesa electoral, en las que se había omitido la inclusión de 18 electores; en que ocho días antes de la elección se había formado una cuadrilla compuesta de 16 hombres armados, que á las órdenes del Secretario del Ayuntamiento había recorrido los pueblos amenazando y maltratando á los electores, á quienes se obligó á votar candidatura determinada, llegando al extremo de que en el pueblo de Escudero se golpeó al elector D. Joaquín Hidalgo por negarse á votar lo que deseaban, y amenazándole con quitarle la vida si se presentaba en el Colegio; en que la proclamación para Secretario escrutador de D. Gorgonio Alonso fué á todas luces ilegal, puesto que ningún voto obtuvo para tal cargo; en que á D. José Tomé, que reclamó, no sólo á la mesa, sino al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, el libro del Censo electoral, le había sido negada su pretensión; en que se había eliminado de las listas al elector D. Tomás Burrios; en que por el Secretario de la Corporación municipal se habían hecho alteraciones en el apéndice al amillaramiento; en que se habían acumulado por la mesa votos á D. Domingo Alonso González, que correspondían á D. Domingo Alonso García, á pesar de la reclamación de D. Saturnino García, que fué desestimada; en que el elector D. José García había manifestado que era llevado forzosamente á la elección; en que la mesa admitió el voto de D. Pedro Millán, que carecía del sentido de la vista, y, por último, en que el Presidente había impedido que permaneciese persona alguna en el Colegio durante la elección por más tiem-

po que el preciso para votar, dejando sólo entrar durante el escrutinio á cuatro ó seis personas.

D. Miguel Seco, refiriéndose á la protesta que hizo en el cuarto día de la elección, manifestó en un escrito que consideraba nula aquélla por hallarse la mesa mal constituida, ya que como Secretario escrutador aparecía el repetido D. Gorgonio Alonso, que no había obtenido voto alguno para tal cargo, y porque además de esta arbitrariedad se había fijado un bando en la parte exterior del Colegio por el Teniente Alcalde D. Auspicio Barriuso, prescribiendo que la entrada en él se hiciese por los electores de uno en uno, sin permanecer en él más que el tiempo preciso para emitir el voto.

Y por último, D. Pedro Calderón protesta en su instancia de la constitución de la mesa definitiva, porque había sido nombrado Secretario el repetido Alonso.

Examinadas dichas reclamaciones por la Junta de escrutinio, manifestó su Presidente, respecto de D. José Renada y D. Gorgonio Alonso, que según aparecía del acta parcial del día 4, se hallaba consignada en la misma la protesta hecha por Seco: que fué invitado á precisar los artículos de la ley que considerara que se habían infringido, y como no lo hiciese, fué desestimada su reclamación por la vaguedad que en sí encerraba; y haciéndose cargo de esta manifestación el elector D. José Tomé, dijo que la referida reclamación no fué admitida por la mesa á pesar de las instancias ó insistencias con que el mismo pidió que se admitiera, negándose á ello por no hacerse por medio de escrito; y como contestase que según la ley electoral tenía derecho á hacerlo por escrito ó verbalmente, dispuso aquél que saliesen del local todos los electores, constándole que acto seguido se extendió el acta sin anotar en ella la protesta, por lo que creía que la presentada á la Junta no era auténtica, ya que dos Secretarios se negaron á firmar aquélla por no haberse admitido la reclamación ó protesta de que se trata.

Los electores D. Bernabé Humada, D. Dámaso Porras y D. Julián González, presentes al acto y que asistieron al escrutinio del día 4, calificaron de absurdo é improcedente lo expuesto por D. José Tomé y de exacto lo que constaba en el acta.

Al escrito de D. Julián Millán y don Vistoriano Amo, se contestó por el elector y Secretario á la vez del Ayuntamiento D. Eulogio García, que su contenido no afectaba en nada la validez ó nulidad de las elecciones, por cuanto de una manera vaga se limitan aquellos á manifestar las coacciones que dicen haberse por él cometido, de lo cual entenderían en su día los Tribunales, para cuyo efecto pidió á la mesa un testimonio de tal reclamación, haciendo presente el referido Tomé que por su parte justificaría el contenido de la misma.

En vista de todo, la Junta acordó por mayoría desestimar todas las reclamaciones por considerarlas improcedentes.

Reunidos el día 1.º de Junio último en sesión extraordinaria el Ayuntamiento y comisionados de dicha Junta, después de hacerse cargo de todas las protestas mencionadas y de una instancia que no viene unida al expediente, presentada por D. Bernabé Hamada y suscrita por más de 30 electores, en la que, además de rebatir los argumentos de aquélla, se manifiesta que por el Juez municipal y su Secretario se había formado una partida de 14 hom-

bres, algunos de ellos sin derecho electoral, que recorriendo los pueblos del distrito obligaba á los electores, á fuerza de amenazas, á votar la candidatura que les proporcionó D. José Tomé, y cometiendo otros abusos, se acordó por unanimidad dejar sin efecto todas las protestas por considerarlas infundadas y declarar en su consecuencia, válidas las elecciones.

Apelado este acuerdo ante la Comisión provincial, resolvió ésta declarar la nulidad de aquélla, que se procediera á celebrar otras nuevas y que se remitiese al Fiscal de la Audiencia del territorio una información de que hace mérito, practicada ante el Juez municipal del Valle de Valdelucio, que tampoco se acompaña al expediente, fundando su resolución en el nombramiento de D. Gorgonio Alonso para Secretario escrutador de la mesa definitiva, con cuyo acto considera infringidos los artículos 56 y 69 de la ley Electoral; en la circunstancia de haberse puesto en duda la autenticidad del acta de la elección parcial del día 4, que figuró en la Junta de escrutinio; en resultar, á su juicio, justificada la existencia de una cuadrilla de 16 hombres que á las órdenes del Secretario del Ayuntamiento recorrió los pueblos del distrito amenazando á algunos electores, golpeando á otros, forzándoles á votar determinada candidatura y cometiendo otros excesos; en la fijación por el Alcalde accidental del bando de que queda hecha referencia, y, por último en que en el escrito dirigido al Presidente del Ayuntamiento con fecha 20 de Mayo, suscrito por D. Bernabé Humada y otros electores, se asevera que el Juez municipal y su Secretario organizaron, antes de publicarse el decreto de convocatoria de las elecciones, una partida de 14 hombres, varios de ellos sin derecho electoral, que recorrieron los pueblos buscando electores, por medio de amenazas á unos, dando golpes á otros é intimidando á los más.

De esta resolución se alza, para ante V. E., D. Eulogio García Bravo en instancia de 2 de Julio próximo pasado, en la que, después de exponer ciertas consideraciones sobre los razonamientos admitidos por la Comisión provincial, suplica que se declaren válidas las elecciones.

La Sección entiende que no puede accederse á hacer dicha declaración, dada la índole de los hechos expuestos, de los cuales unos son anteriores á la elección y otros han tenido lugar en el acto de la misma.

Pertencen á aquéllos los relativos á la diferencia de las listas electorales expuestas al público, de las que se hallaban sobre la mesa; á la falta de inclusión en ellas de 18 electores; á la no presentación del libro del censo electoral reclamado por D. José Tomé; á la eliminación de las listas de D. Tomás Barrios; á las alteraciones hechas por el Secretario de la Corporación municipal en el apéndice al amillaramiento; á cierta acumulación indebida de votos, y á la formación de una partida de 16 hombres que, á las órdenes del referido Secretario, cometió los excesos de que se ha hecho ya mérito, hechos todos que, si bien han sido negados en la Junta de escrutinio por los electores partidarios de éste, y no están comprobados en forma legal en el expediente, así como tampoco los atribuidos por éstos á la otra partida formada por el Juez municipal D. José Tomé, porque no se acompañan los documentos de que hace referencia en su informe la Comisión provincial, sin duda porque deben obrar en poder de los Tribunales

de justicia, en virtud de su resolución del día 2), es lo cierto que su simple enunciación envuelve el convencimiento moral de su existencia, lo cual, unido á lo que hayan arrojado de sí los referidos documentos, que dicha Corporación ha debido tener á la vista, según desprende de su informe, y considerando que tales hechos podían reputarse como amenazas ó coacciones llevadas á cabo por funcionarios públicos, ha sometido el conocimiento de aquellos á los referidos Tribunales á fin de que procedieran á lo que hubiora lugar.

Cree, por tanto, la Sección que debe hacerse caso omiso de estos hechos, y en su virtud pasa á examinar el que de entre los que han tenido lugar en el acto de la elección tiene á su juicio mayor importancia por afectar de un modo directo á la validez ó nulidad de las mismas.

Según queda ya expuesto, el primer día de elección de mesa definitiva obtuvo D. Gorgonio Alonso 122 votos para el cargo de Presidente y ninguno para Secretario escrutador, sin embargo de lo cual se le consideró empatado con D. José Renada y D. Pablo Calderón, que habían obtenido igual número de votos para dicho último cargo, y procediéndose al sorteo resultó excluido éste, si bien con posterioridad parece que se ha querido hacer constar que con motivo de hallarse ausente fué reemplazado por Alonso.

Pero sea de esto lo que quiera, es lo cierto que la formación de la mesa definitiva fué ilegal, una vez que para su constitución ha dejado de cumplirse lo dispuesto en los artículos 56 y 69 de la ley, y que como consecuencia lógica y natural deben declararse nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valle de Valdelucio.

Dice el primero de los artículos citados, que «la papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo Colegio ó Sección á quien se designe para Presidente, y *separadamente, bajo el epígrafe de Secretario, los nombres de otros dos electores para Secretarios escrutadores.*» De todo lo cual se deduce que D. Gorgonio Alonso, que sólo había tenido votos para Presidente, no podía legalmente ser Secretario ni entrar en sorteo con los que los habían obtenido, no siendo, por lo tanto, válida su proclamación ó nombramiento.

Pero si respecto de lo que dispone dicho artículo pudiera haber alguna duda, seguramente lo desvanecería el 63, que dispone: «que si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian y se tendrán como el gidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose, para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretario, los que hubiesen desempeñado la interina.»

Se ve, pues, que aun en el supuesto de que Alonso reemplazase á Calderón por ausencia de éste, no se ha cumplido con lo que dispone dicho artículo, mandándole el aviso á su domicilio, y aunque se hubiese llenado este requisito nunca podía ser nombrado para el cargo de Secretario escrutador, no siendo, como no era, Secretario de la mesa interina.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas y creyendo innecesario la Sección ocuparse de la protesta de D. Miguel Seco, cuyo principal fundamento consiste de la viciosa constitución de la mesa definitiva,

Opina:

1.º Que debe declararse nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valle de Valdelucio; y

2.º Que se ordene al Gobernador de la provincia de Burgos que señale los días en que ha de procederse á la celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey que Dios guarde, y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1887.—León y Castillo. —Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.—Subasta.

El día 26 del mes corriente y á las doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Montejo de Arévalo bajo la presidencia de aquel Sr. Alcalde ó Concejal que legalmente haya de sustituirle en aquel acto, la enajenación en pública subasta de las leñas sobrantes, que procedentes de las que le fueron concedidas á dicho pueblo en el anterior plan forestal, se hallan cortadas ya y dispuestas para la saca en el monte pinar de aquellos propios, cuyas leñas se calculan en unos 230 estéreos y se sacan á subasta en el tipo de 460 pesetas, bajo el pliego de condiciones facultativas y el de las económicas, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquel municipio.

Segovia 10 de de Septiembre 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Ganadería.—Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, en uso de las facultades que le concede el art. 4.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, se ha dirigido á mi autoridad con fecha 30 de Agosto último, haciendo presente que, hallándose próxima á verificarse en esta provincia la cobranza de los fondos que corresponden á dicha Asociación, reclama la cooperación de este Gobierno para que aquélla se realice con la regularidad debida, incluso la parte de atrasos. En su virtud, teniendo en cuenta cuanto el citado Real decreto prescribe, así como el Reglamento de la propia fecha dado para el régimen de la referida Asociación, recomiendo á los Sres. Alcaldes hagan entender á dichos ganaderos la obligación que tienen de satisfacer las cantidades que

les hayan sido impuestas, con arreglo á las disposiciones y prácticas contenidas en el Real decreto y Reglamento citados; advirtiéndole á los deudores que entregarán el importe de sus respectivos descubiertos atrasados, como también las cuotas de la anualidad correspondiente vencida en fin de Febrero último, al Visitador auxiliar de Ganadería y Cañadas residente en esta Capital, D. Rufino Arango, autorizado con el oportuno despacho ó á los que le representen competentemente facultados, á quienes prestarán todo su apoyo las referidas autoridades locales, á las que exigirá la responsabilidad que estime conducente, si dejaren de atender este servicio dentro del círculo de sus atribuciones.

Segovia 9 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 12.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos José Colao Banorrell, de 19 años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo, sin barba, vestido regularmente, y Francisco Gardí Verger, un poco más bajo que el anterior, de 18 años y mal vestido, fugados ambos de la cárcel de la Lola (León), en la noche del 9 del actual.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 15 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Dirección general de Sanidad Militar.

Convocatoria á oposiciones para cubrir cinco plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 23 de Agosto último, se convoca á oposiciones públicas para proveer cinco plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entre-suelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día 14 de Octubre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona debidamente autorizada,

quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada,

siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general ántes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesión pública del tribunal censor se verificará en el Hospital Militar de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 15 de Octubre próximo.

Madrid 10 de Septiembre de 1887.—Weyler.

Alcaldía de Abades.

El Ayuntamiento de esta villa en uso de las atribuciones que la ley municipal le confiere ha acordado practicar un coteo y amojonamiento general de todos los caminos, cañadas y demás pertenencias rústicas del común á aquella pertenecientes; cuyo acto dará comienzo el día 21 del actual á las seis de la mañana, en el sitio titulado Ermita de San Roque y camino Real, continuándose después sin interrupción en los días y horas laborables.

En su virtud y por medio del presente se cita, llama y emplaza á los dueños de fincas colindantes á los terrenos que habrán de ser acotados, para que presencien aquella operación y hagan las observaciones y reclamaciones que juzguen oportunas; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Abades 14 de Septiembre de 1887.—Vicente Ayuso.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don Manuel García y López, Juez de instrucción del partido de Cuéllar

Hago saber: Que para pago de derechos devengados por los defensores de Esteban Sancha Garrido, vecino de Cozuelos de Fuentidueña, en causa por incendio, he acordado hoy vender con las formalidades legales en subasta simultánea ante este Juzgado y el municipal de dicho pueblo, las fincas siguientes, sitas en su término, á las diez de la mañana del ocho de Octubre próximo.

Mitad de casa en Cozuelos, calle Real, núm. 15, con corral; linda á Oriente, con Alselmo Benito; Sur, la calle; Poniente, de Francisco Gonzalez, y Norte, de Alejo Olmos; tasada en cuatrocientas pesetas.

Tierra á Birloncho, de una obrada; Oriente y Sur, Rita Gomez; Poniente, María Martín, y Norte, erial; en ciento diez pesetas.

Otra de dos obradas, á las cercas de Maricicos; Oriente, Valladar; Sur, pared; Poniente, Cándido Ayala, y Norte, Juan Sebastian; en ochenta pesetas.

Dado en Cuéllar á nueve de Sep-

tiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel García y López.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Se halla vacante la plaza de Conserje del Liceo Segoviano, dotada con el sueldo de dos pesetas, cincuenta céntimos diarios y una gratificación por la recaudación de recibos.

Las personas que deseen solicitarla pueden dirigir sus peticiones á la Junta directiva de dicha Sociedad y entregarlas en la Secretaría de la misma antes del día 18 del actual, en que ha de procederse á su provisión.

PASTOS.

El día 22 del corriente á las doce de la mañana tendrá lugar simultáneamente en Madrid, oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez, calle de Santa Isabel, 42, y en Arévalo, en casa de su Administrador, don Miguel Trelles, la doble y extrajudicial subasta por pujas á la llana del aprovechamiento á puro pasto del coto redondo llamado Aldehuela de la Freila, sito en término de Velayos y Maello, provincia de Avila, é inmediato á la estación de Sanchidrián. Consta este coto de 1.336 obradas, de las que 537 están en la margen izquierda del río Voltoya, que atraviesa la finca de S. á. N., constituyendo excelente abrevadero, y 739 á la margen opuesta, distribuidas éstas en 148 obradas de vega, con monte hueco de encina y 591 de chaparral. Se incluye en el arriendo, que será por tres años, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el aprovechamiento de la bellota.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en los indios los sitios durante los ocho días anteriores al de la subasta, que será por tres años, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el aprovechamiento de la bellota.

Madrid 12 de Septiembre de 1887.

El día 10 del corriente mes ha desaparecido en el pueblo de Zamarramala una pollina, de la propiedad de Doña Angela Ballesteros, vecina del mismo pueblo, de las señas siguientes:

Pelo rucio, edad cerrada, gatillo muy grueso, una rozadura en la corva de la pata izquierda, alzada regular.

Se ruega á la persona en cuyo poder se halle se sirva avisar á la referida dueña, quien abonará los gastos que hubiere ocasionado.

Arrendamiento de los pastos de la posesión titulada Santa María de la Sista, provincia de Toledo; se arrienda en conjunto ó en varios lotes, con aguas del río Tajo y varios aguaderos dentro de la dehesa y opción al ramón, de lo que se disponga de podar de seis mil olivos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa de D. Gabriel Lanreno, calle de Goya, 18, segundo, derecha, en Madrid y en la misma posesión.

En los almacenes de cereales de Lino Herrero, barrio del Mercado, afueras de la Puerta de Madrid, Azoguejo y calle del Potro, núm. 1, SE COMPRAN GARBANZOS que sean de buena cochura.